



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFP/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre del dos mil veinte, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en Calle de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Colonia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y de la misma fecha.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 078 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte, proveído que se pretendió notificar el catorce de mayo de dos mil veinticinco; sin embargo, por proveído de veintisiete de junio siguiente, se estableció que existe imposibilidad material para notificar a las citadas personas en el domicilio indicado en el acuerdo de emplazamiento citado, por lo que se determinó notificar a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el domicilio ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Código Postal ~~XXXXXXXXXXXX~~; por lo tanto, el ocho de julio de dos mil veinticinco, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, fue legalmente notificado del acuerdo de emplazamiento en cita; asimismo, a través del acuerdo de emplazamiento multicitado, se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a sus derechos convinieran y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

TERCERO. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de junio del dos mil veinticinco, suscrito por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quienes comparecieron como los dueños del inmueble inspeccionado, manifestaron y exhibieron pruebas que consideraron pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento detallado en el resultando inmediato anterior, informando que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ya no tienen su domicilio en el lugar donde se realizó la notificación citada en el Resultando que antecede.

CUARTO. A través del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se determinó lo siguiente:
✦ Que hay una imposibilidad material para notificar el acuerdo de emplazamiento número 078 detallado en el Resultando SEGUNDO que antecede, en el domicilio ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, señalado para tal efecto en dicho acuerdo, ya que la persona interesada, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no se localiza

² Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- en dicho domicilio al ser otros los dueños actuales del inmueble en cita.
- ✚ En el mismo acuerdo detallado en el párrafo primero de este Resultando, se ordenó notificar ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el acuerdo de emplazamiento número 078 detallado en el Resultando SEGUNDO, en el domicilio particular de dicha persona, que corresponde al ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Código Postal ~~XXXXXX~~.
- ✚ Se regularizó el procedimiento administrativo para continuarlo únicamente a nombre de ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ya que con base a las constancias que obran en el expediente administrativo se tienen elementos suficientes para determinar que dicha persona era el único dueño del predio inspeccionado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por lo tanto, único responsable de las obras y actividades inspeccionadas y por cuya comisión se instauró este procedimiento administrativo.
- ✚ Se puso a disposición de la persona interesada, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el archivo general de esta Unidad Administrativa, en el expediente en el que se actúa, las probanzas detalladas en el punto PRIMERO del acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formulara las observaciones que estimara pertinentes con respecto a dichas probanzas, en estricto respeto a su derecho de audiencia; sin que haya ejercido tal derecho dentro del plazo concedido, por lo que se le tiene por precluido el mismo.
- ✚ Asimismo, en el citado acuerdo se ordenó la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

El proveído de referencia fue debidamente notificado el ocho de julio de dos mil veinticinco, previo citatorio del día inmediato anterior.

QUINTO. Mediante oficio PFFPA/26.3/2C.27.5/0503-2025, de uno de julio de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, solicitó apoyo a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para notificar el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco y el acuerdo de emplazamiento número 078, detallados en el Resultando SEGUNDO de esta resolución.

SEXTO. Que a pesar de las notificaciones referidas en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO que anteceden, la persona interesada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas en relación con el acuerdo de emplazamiento señalado en dichos Resultandos, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo número 077 de trece de agosto de dos mil veinticinco.

SEPTIMO. A través del acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, notificado por medio de rotulón el día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 164, 167, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 207, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la parte sur de este condominio, se construyó con material industrializado de varilla, tabiques, cemento y concreto armado, una alberca de 4 metros de ancho por 4.4 metros de largo (17.6 metros cuadrados), así como el cuarto de máquinas de 5.2 por 5.2 metros (27.04 metros cuadrados), ambas obras se encuentran en obra negras.

Al momento de la diligencia de inspección de referencia, se tenía un avance de construcción del 50%, no se observaron personas trabajando, ni maquinaria o quipo operando, observando andamios de madera en todo alrededor de la construcción para poder subir a los niveles 3 y 4, asimismo, en la fachada principal se observó un letrero de "PREVENTA, ULTIMO DEPARTAMENTO". Es de indicar, que esta obra se ubica a 250 metros lineales al Suroeste de la Playa y del Océano Pacífico, por lo anterior, se tiene obras y actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros, en (181.68 metros cuadrados) consistente en la construcción de un condominio.

La persona que atendió la diligencia de inspección de referencia señaló que las obras y actividades antes descritas se iniciaron hace aproximadamente dos años y se encuentran suspendidas desde el mes de marzo del año 2020 por la emergencia sanitaria del COVID-19, siendo los responsables de dichas obras y actividades ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el domicilio para oír y recibir notificaciones en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14 P:

No.	x	y
Re	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

Con la construcción de dicha obra, se modifica la topografía y paisaje natural del lugar, se modifican los escurrimientos naturales de agua y por lo consiguiente se reduce la infiltración del agua pluvial al suelo, no se permite la regeneración de las condiciones naturales ni de la vegetación nativa del lugar, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Por la operación de dicha obra, se generan ruidos y distintos residuos, así como aguas residuales y grises.

Dichas obras y actividades corresponden a desarrollos inmobiliarios que se están ejecutando dentro de un ecosistema costero, en el que se producen afectaciones a dicho ecosistema por su ejecución (como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracción IX; y 5º párrafo primero inciso Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicha obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 de 7 a la 6 de 7 del acta de inspección de referencia.

III. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número 078 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se le otorgó a la persona interesada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles violaciones que se le imputó; a pesar de dicha notificación, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, mediante acuerdo número 077 de trece de agosto siguiente, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, es de resaltar que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no vertió argumentos válidos para desvirtuar o subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo, tampoco controvertió frontalmente tales hechos y omisiones; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 078 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones contenidas en dicho emplazamiento que lo tiene como responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; no obstante haber sido legalmente emplazados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁹

Aunado a lo anterior, en el acta de inspección origen de este asunto, en uso de la palabra, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, manifestó lo siguiente:

"Cuento con la licencia de construcción municipal OFICIO: N° MSM/ROP/102/2018, EXP. N° ROP/DPU/102/2018, de 10 de diciembre de 2018, así como el ACTA DE POSESIÓN FOLIO N° 102 a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DE 10 DE AGOSTO DE 2018."

De lo que se establece que la persona interesada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, reconoce expresamente ser la única responsable de la ejecución de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección origen de este asunto, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ya que pretendió amparar la ejecución de las mismas con las documentales citadas en párrafo transcrito.

Por otra parte, de las constancias que obran en el presente expediente, específicamente las documentales públicas con valor probatorio pleno, consistentes en:

⁹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
2. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
3. Copia certificada del pasaporte número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de nacionalidad Mexicana, con fecha de expedición de 28 de abril de 2016 y vigencia al 28 de abril de 2026, código [REDACTED].
4. Copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]), volumen número 434, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante fe del Licenciado Antonio Severino Ramírez López, Notario Público número 57 del Estado de Oaxaca, relativo al contrato de donación, así como el contrato de compraventa celebrado por [REDACTED] (parte vendedora) y por [REDACTED] y [REDACTED] (parte compradora), los dos últimos representados por [REDACTED], con sus respectivos anexos:
 - A. Transferencia enviada en proceso de validación correspondiente al banco Santander, por un importe de 225,000.00 MXN, referencia supermóvil [REDACTED], fecha de operación 19 de marzo 2021, tipo de operación SPEI.
 - B. Escritura Pública número [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]), de siete de octubre de dos mil veinte, pasado ante fe del Licenciado Jesús Héctor Villareal Elizondo, Notario Público Suplente del Licenciado Helio E. Ayala Villareal, Titular de la Notaría Pública número 110 del Estado de Nuevo León, en el cual consta que [REDACTED] y [REDACTED] le otorgan y confieren un poder general para pleitos y cobranzas y especial para formular denuncias y querellas, poder general para actos de administración, poder cambiario y poder general para actos de dominio a favor de la señora [REDACTED].
 - C. Credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
 - D. Credencial para votar con fotografía, expedida el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
 - E. Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
 - F. Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
 - G. Pasaporte número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], de nacionalidad Mexicana, con fecha de expedición de 28 de abril de 2016 y vigencia al 28 de abril de 2026, código [REDACTED].
 - H. Aviso preventivo, expediente [REDACTED], extendido por el Lic. Antonio Severino Ramírez López, Notario Público número 57 del Estado de Oaxaca, dirigido al Licenciado [REDACTED], titular de la oficina registral de San Pedro Pochutla, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a través del cual Solicita hacer la anotación correspondiente en el registro a su cargo, de la compraventa del inmueble celebrada entre [REDACTED] (parte vendedora) y por otra parte [REDACTED] y [REDACTED], del lote de terreno ubicado en calle [REDACTED], colonia [REDACTED], en jurisdicción del Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], Estado de [REDACTED].
 - I. Acuse de aceptación de la declaración informativa de notarios y demás fedatarios públicos, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], con RFC: [REDACTED], con fecha de presentación 20 de abril de 2021, con número de operación [REDACTED], por operación de enajenación de bienes.
 - J. Factura a nombre de [REDACTED], por el pago de traslado de dominio predio [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], colonia [REDACTED], [REDACTED], por un valor total de \$[REDACTED] (dos mil pesos), a favor del Municipio de [REDACTED], con folio fiscal [REDACTED] de fecha 19 de agosto 2021.
 - K. Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con número de acta [REDACTED], extendida en [REDACTED], el 28 de septiembre de 2007 por el oficial primero del Registro Civil.
 - L. Licencia de obra mayor de fecha 10 de diciembre de 2018, a favor de [REDACTED], para la construcción de cuartos en renta por un área de 715 metros cuadrados, expedido por el presidente municipal, regidor de obras públicas, director de obras públicas y director de planeación urbana del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa [REDACTED].
 - M. Formato de pago predial actual urbano, folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], del inmueble ubicado en calle las [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2021, por un total de \$2,206.30 a favor del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, con RFC MSM850101ST9.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- N. Certificado de libertad de gravámenes expedida por el Licenciado [REDACTED] registrador del Instituto de la Función Registral del Distrito de Pochutla, en el cual certifica que se realizó la búsqueda en los archivos de la sección segunda de "hipotecas y demás gravámenes" del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en el distrito de [REDACTED] en un lapso exclusivamente de 10 años anteriores a la fecha de la solicitud respecto del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en Jurisdicción del Municipio de [REDACTED] Distrito de [REDACTED], de la cual no se encontró gravamen alguno, en el lapso del tiempo solicitado.
- O. Estado de cuenta de [REDACTED] del periodo del 19 de marzo al 19 de abril de 20221, emitida por el Banco [REDACTED]
- P. Cédula catastral emitida por el encargado de la Delegación Catastral en Pochutla del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con nombre del solicitante [REDACTED], de fecha 19 de abril de 2021, cuenta catastral [REDACTED] base catastral asignada [REDACTED] nombre del adquirente [REDACTED] y Cops., RFC: [REDACTED], con domicilio fiscal Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] de [REDACTED]

Documentales exhibidas con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de junio de dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED] por el que vierten manifestaciones y exhiben pruebas en atención a la notificación del emplazamiento número 078 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco (notificado en calle [REDACTED], colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], por medio de instructivo del catorce de mayo siguiente), manifiestan que actualmente son los legítimos dueños del inmueble citado (donde se ejecutó la visita de inspección origen de este asunto y donde se realizó la notificación del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de abril del citado año), lo cual acreditan con la copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] (como parte vendedora) y [REDACTED] (como parte compradora).

Con lo anterior, se acredita plenamente que [REDACTED] era el único propietario del inmueble donde se practicó la diligencia de inspección origen del presente asunto, toda vez que fue quien formalizó la venta de dicho inmueble como legítimo propietario del mismo, a los compradores [REDACTED] por lo tanto, se concluye que es la única persona responsable de la ejecución de las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este asunto, lo cual se refuerza con la probanza consistente en la licencia de construcción antes detallada; probanzas que de oficio se allegó esta autoridad como diligencia para mejor proveer.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFA/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.¹⁰

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹¹

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹², para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales; quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en

¹⁰ «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

¹¹ Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente, en Calle de [REDACTED], Colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P [REDACTED], se observó lo siguiente:

La zona objeto de la visita de inspección presenta un terreno arenoso, una temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados¹³, altura de 15 metros sobre el nivel del mar¹⁴, presencia de Océano Pacífico, playa con formación de dunas costeras y fauna silvestre consistente en aves playeras y cangrejos.

Al tener presencia de playa marítima¹⁵ y oleaje del mar, por las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras, que es suelo formado por montículos de arena. Conforme las dunas costeras se forman y migran tierra adentro o a lo largo de la costa, adquieren diferentes formas que son el resultado de procesos de deposición y de acumulación de arena, así como de su interacción con las plantas. Por lo anterior, el lugar inspeccionado se localiza dentro de un ecosistema costero¹⁶ de dunas costeras.

Se observó un terreno con la superficie total de **181.68 metros cuadrados**, delimitado en todo su perímetro por obras civiles; colinda al Norte con Calle [REDACTED], al Sur con vivienda unifamiliar, al Este con un [REDACTED] y al Oeste con una [REDACTED]. En dicho terreno, se observaron las siguientes obras y actividades:

Condominio en obra negra, en una superficie de 10 metros de ancho por 11 metros de largo (**110 metros cuadrados**), se observa la construcción de una obra civil con material industrializado de varilla, tabiques, cemento, concreto armado, consistente en un condominio de cuatro niveles y un sótano, con las siguientes características; **Los cuatro niveles** cuentan con paredes de tabique y cemento, castillos y traveses de concreto armado con losa tipo bovedilla (aligerada), con un área común de escaleras, y cada nivel se secciona en tres divisiones y dos sanitarios; **Sótano** con piso de cemento, paredes de tabique y cemento, castillos y traveses de concreto armado con losa de concreto armado, seccionado en cuatro divisiones y dos sanitarios, todos los anteriores con instalación eléctrica e hidráulica instalada sin funcionar.

En la parte sur de este condominio, se construyó con material industrializado de varilla, tabiques, cemento y concreto armado, una **alberca** de 4 metros de ancho por 4.4 metros de largo (**17.6 metros cuadrados**), así como el **cuarto de máquinas** de 5.2 por 5.2 metros (**27.04 metros cuadrados**), ambas obras se encuentran en obra negra.

NO ASESORAR
ATENCION
AL SERVIDOR
AL SERVIDOR
AL SERVIDOR
AL SERVIDOR

Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio de mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
¹³ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.
¹⁶ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres, que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero, de dunas costeras; lo que actualiza la hipótesis normativa del artículo 3° fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Por lo que ha quedado acreditado que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, cercana al océano pacífico, a una altura de 15 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un condominio en ecosistema costero de dunas costeras, se producen impactos ambientales adversos, con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que ~~XXXXXXXXXX~~ es responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante acuerdo de emplazamiento número 078 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados

²¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 22"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²³
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, consistentes en:

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; respecto de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberá abstenerse de realizar las actividades citadas en el punto PRIMERO del presente acuerdo; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

DIO AMB
SAT
OYCE
TERRA
AÑO DE OXACA

22 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
23 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, deberá presentar un peritaje en el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretendan aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este proveído; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, se acredita que la persona interesada no exhibió prueba alguna del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1, 2 y 3 antes transcritas, por lo que las mismas se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometida por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, son graves en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

SECRETARÍA
Y REG.
OFICINA
ASIST.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con base en el análisis realizado en los Considerandos que anteceden, de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta Resolución, se concluye que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción"; por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, al no haber exhibido la autorización en materia de impacto ambiental, se sabe que la persona interesada realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; Programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA²⁴ es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a **desarrollos inmobiliarios que se ejecutan en un ecosistema costero de dunas costeras**, por lo tanto, las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos o afectaciones en los ecosistemas costeros, tales como:

NO AMBIENTE
ATU
DE PROYECTO
ENERGIA
DE OPERACIÓN

Generación de aguas residuales en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;

²⁴ EIA: Evaluación del Impacto Ambiental.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación, máxime si se considera que en el acta de inspección de referencia, se señaló que las obras se encuentran en etapa de operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;
- Con la ejecución de las obras y actividades observadas, se desestabiliza las dunas costeras ya que al no existir vegetación natural de las dunas costeras²⁵, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no se permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- Consecuencia de las afectaciones a las dunas costeras, se pierden servicios ambientales que proporcionan las mismas, tales como:

- a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
- b) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia²⁶ del mismo ecosistema.

²⁵ Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

²⁶ Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación tras el cese de la misma.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- c) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.
- d) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersion marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
- e) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.

Con las obras y actividades de referencia se modificó la topografía y paisaje natural del lugar, por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de los diferentes perfiles de dunas costeras con vegetación natural.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Oxypode* sp.) y madrigueras, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catálogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Diaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la ejecución de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos, sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su construcción las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, con formación de dunas costeras; sin embargo, por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por la ejecución de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²⁷, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el punto PRIMERO del presente proveído, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

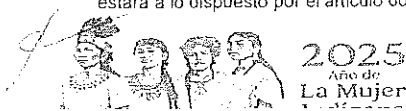
[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las

²⁷ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, punto TERCERO, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, lo que abunda para considerar como grave la violación en que incurrió.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 078 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Obra la documental pública consistente en copia certificada del instrumento notarial número ~~XXXXXX~~ (~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~), volumen número ~~XXX~~, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante fe del Licenciado Antonio Severino Ramírez López, Notario Público número 57 del Estado de Oaxaca, relativo al contrato de donación, así como el contrato de compraventa celebrado



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (parte vendedora) y por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (parte compradora), los dos últimos representados por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en cuanto al último acto es de referirse que se celebró la compraventa del lote del terreno y construcciones edificadas sobre el mismo, ubicado en calle ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Colonia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en Jurisdicción del Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Estado de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (lugar donde se practicó la visita de inspección origen de este asunto); por un precio total de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ DE PESOS, MONEDA NACIONAL).

En virtud de lo anterior, se acredita que la persona interesada era el propietario del inmueble (lugar donde se practicó la vista de inspección, origen de este asunto), toda vez que fue quien formalizó la venta de dicho inmueble como legítimo propietario del mismo; además, con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte se probó que el interesado es responsable de la ejecución de las obras y actividades detalladas en Considerando II de esta resolución; de lo que se colige que tiene la capacidad económica para solventar los gastos por la ejecución de las mismas; lo anterior, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.²⁸*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende un instrumento notarial relativo a la compraventa de un condominio que se encuentra ubicado en el lugar objeto de inspección en este asunto, por lo que se sabe que la persona interesada obtuvo un beneficio económico por la venta de dicho condominio, el cual es el resultado de las obras y actividades realizadas en el lugar inspeccionado al momento de la visita de inspección.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco y cuyo valor actual es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

²⁸ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO, del acuerdo de emplazamiento número 078 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente de la notificación de este proveído **deberá continuar con la abstención de la ejecución de las obras y actividades** citadas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

Lo anterior, la necesidad de la reforestación como compensación, se justifica considerando la relación que existe entre el agua y los árboles es esencial para la vida del planeta. Las copas de éstos sirven para recolectar la mayor cantidad de lluvia posible, que se desliza entre las hojas, ramas y el tronco hasta alcanzar el suelo, humedeciéndolo para protegerlo contra la erosión. Y el agua que se filtra hasta las raíces sirve para nutrir toda la vegetación. Debemos recordar que gran parte del agua potable en el mundo proviene de zonas boscosas, además que millones de personas dependen del agua dulce que fluye de los bosques. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (#FAO, por sus siglas en inglés), 20 millones de personas de la Ciudad de México obtienen agua potable de los bosques de montaña que rodean la zona urbana (<https://www.gob.mx/conagua/articulos/los-arboles-y-el-aqua-complicidad-para-la-vida?idiom=es>).

Los árboles poseen un efecto termorregulador porque captan la luz del sol y proyectan su sombra al suelo y evitan que la fauna y otro tipo de flora reciban directamente los rayos solares. Los grandes bosques también son un factor para combatir el cambio climático, ya que reducen el calentamiento de la atmósfera y regulan la temperatura de la tierra.

Son también barreras naturales contra los vientos de los ciclones tropicales, que aunque no los eliminan, desaceleran su velocidad. Por si fuera poco, reducen la cantidad de bióxido de carbono en la atmósfera, pues lo transforman en oxígeno por medio de la fotosíntesis de sus hojas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados

EDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$90,512.00 M.N. (NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 800 (OCHOCIENTOS) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario relativo a condominios en etapa de construcción (obra negra) que se localiza en un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie de ~~XXXX~~ metros cuadrados, en el lugar ubicado en Calle de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Colonia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca; con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de **REVISIÓN**, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III, de esta resolución, en relación con lo determinado en el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se reitera dicha determinación, en el sentido de que con fundamento en los artículos 57 fracción V, 59 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuarios.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

JANIO
TURPA
ELECT
RACION
DE OAXACA





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

F) La garantía de la multa impuesta.
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO)

en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174;





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 076.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. Considerando lo determinado en el Resolutivo CUARTO de la presente, en el que se reiteró la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0046-20 de dos de septiembre de dos mil veinte, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED], se establece que esta determinación no les produce ningún gravamen o perjuicio, es decir, no les afecta a sus intereses jurídico; en ese tenor, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental, en términos de los preceptos legales 13 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** la presente resolución a las citadas personas.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; Código Postal [REDACTED], copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resolvió y firma la M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.

EHV/RGL/EYVM

